



RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS:

Traídos para resolver, la consulta efectuada por el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; interviniendo como ponente el Juez Superior **Huatuco Soto**, por lo que se emite la presente resolución.

ATENDIENDO:

2.1. De lo actuados, se advierte que mediante la resolución N° 01, de fecha 18 de agosto de 2021, el Juez del 15° Juzgado Civil de Lima, en calificación de la demanda, declara la incompetencia de ese juzgado, y dispone la inmediata remisión de la demanda a la mesa de parte de los Juzgados Especializados de Trabajo de Lima.

2.2. Mediante resolución N° 02, de fecha 12 de abril de 2022, el Juez del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, establece en el Séptimo Considerando lo siguiente: *"El demandante pretende la responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio, por tanto, Coligiéndose que la demanda está referida a una pretensión prevista en el literal b) inciso 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; por lo que la misma corresponde tramitarse en la vía ordinaria laboral prevista en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, siendo competencia del Juzgado Especializado de Trabajo que conoce pretensiones con la referida Ley Procesal; resultando este órgano jurisdiccional incompetente, de acuerdo a las normas legal y administrativas glosadas." (sic.), es subrayado es nuestro. Asimismo, en su Octavo considerando, establece que: *"Ante ello, la entidad actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en contra de personas jurídicas CONSORCIO SUPERVISOR SAN LUIS, SAGITARIO INGENIERO CONSULTORES SAC, DIALL SAC, CONSORCIO NACIONAL MATH HOLDING SAC, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA SUCURSAL**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 11898-2021-0-1801-JR-LA-14 (A)

DEL PERU, SEVEN INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC, a razón de ello se desprende que la pretensión contenida en la demanda respecto a éstas no es de naturaleza laboral, sino de personas jurídicas, que no son de competencia de esta Judicatura." (sic.); por lo que, resuelve disponer elevar en consulta los presente autos, a fin de que se dirima el conflicto de competencia.

2.3. Que, a fin de resolver, lo que es materia de consulta, es menester precisar, que la competencia, es la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional, siendo así la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal, lo que a su vez sirve como elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos órganos jurisdiccionales, para lo cual se recurre a una serie de criterios, entre los cuales se encuentra el territorio, la cuantía, grado y la materia, extremos que nos incumbe para el presente análisis.

2.4. Conforme a lo antes expuesto, el doctor Víctor Ticona, en su libro "El Debido Proceso y la Demanda Civil", al citar a David Lascano, se refiere a la competencia, como la capacidad del órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional, mientras que la jurisdicción, es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida. Para ello se han establecido determinados criterios o parámetros que la dividen en competencia absoluta y competencia relativa, siendo la primera reconocida y establecida en atención y observancia a normas de orden público, sin que las partes o el juez, puedan modificarlas, dentro de la cual encontramos la establecida por razón de materia, de cuantía, de turno y la funcional, frente a la competencia relativa, regulada en función y satisfacción de los intereses particulares y privados de los litigantes y por ello susceptible de ser modificada o alterada a través de la prórroga convencional o prórroga tácita.

2.5. Lo antes señalado, tiene su materialización legal, en el primer párrafo del artículo 6° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, en el que se concreta el Principio de Legalidad de la competencia, la que sólo puede ser establecida por Ley; en tal sentido, debemos tener en cuenta, que el numeral 4) del artículo 3° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que las Salas Laborales de las Cortes Superiores tienen competencia, entre otros en la: "Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial". (sic.); Asimismo, tenemos que el numeral 3) del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 11898-2021-0-1801-JR-LA-14 (A)

las Salas Laborales conocen: "De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Trabajo del mismo Distrito Judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial"; ello en concordancia con el artículo 41° del Código Procesal Civil¹, refiere que los conflictos de competencia que se producen cuando jueces de igual grado tratan de conocer o están conociendo de un asunto o ambos pretende ser incompetentes para conocer de él. Presentándose una contienda de competencia en dos formas una positiva la que se presenta cuando dos jueces pretenden asumir el conocimiento del mismo litigio y negativa si ambos jueces pretenden ser incompetentes en igual caso.

2.6. En ese sentido, de la revisión del escrito de demanda, se aprecia que la entidad actora Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dirige su demanda, en contra de los demandados, personas naturales y jurídicas, con el fin de que cumplan con pagar la suma de S/ 1'406,111.57, en virtud al Informe de Control Específico e Informe Técnico presentados, por los Daños y Perjuicios, que considera han ocasionados al Estado, las empresas demandadas por ejecutar de manera defectuosa las obras, otra como empresa de supervisión externa, por no haber advertido esas deficiencias, y a las personas naturales, por su actuar negligente en su condición de servidores y/o funcionarios públicos, quienes se encontraban en el ejercicio de sus funciones al momento de sucedidos los hechos. Como fundamentos de hecho en los que se sustenta la pretensión, la entidad actora señala que en dichos informes se han determinado diversas irregularidades por el actuar negligente en el que incurrieron los demandados en el ejercicio de cada una de sus funciones, quienes procedieron con culpa inexcusable; habiéndose subsanado la demanda en la que señalan: la demanda es de *Indemnización por Daños y Perjuicios* que se reclama es por *Daño Emergente por Responsabilidad Contractual derivado del Cumplimiento Defectuoso de Prestaciones a causa de culpa Inexcusable, a fin de que los demandados (tanto personas naturales como jurídicas) indemnicen al Estado - Plan COPESCO Nacional el importe ascendente a S/ 1'406111,57 (Un Millón Cuatrocientos Seis Mil Ciento Once con 57/100 soles), más los intereses legales correspondientes a liquidar a la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso; Los Daños y Perjuicios, que se reclaman tiene sustento en el Informe de Control Específico N°011-2020-2-5302-SCE.*

¹ **Artículo 41°** .- La contienda de competencia entre jueces civiles del mismo distrito judicial la dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. En los demás casos la dirime la Sala Civil de la Corte Suprema. El superior dirimirá la contienda dentro de cinco días de recibido los actuados, sin dar trámite y sin conceder el informe oral. El auto que resuelva la contienda ordena la remisión del expediente al juez declarado competente, con conocimiento del otro juez.



2.7. Al respecto, cabe señalar, que el artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo (NLPT), en relación al Ámbito de la justicia laboral, establece como su competencia: “Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; **están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo.** Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.” (sic.), el subrayado y sombreado es nuestro. Y el literal b) del numeral 1) del artículo 2° de la referida norma establece expresamente, como competencia de los juzgados especializados de Trabajo: “La responsabilidad por daño patrimonial, *incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó servicios.*” (sic.). el subrayado es nuestro. En el presente caso, como fue establecido por la propia parte demandante, en su escrito de subsanación refiere que: **“CONSORCIO NACIONAL** (integrado por las empresas: i) **Math Holding S.A.C;** ii) **Assignia Infraestructuras S.A. Sucursal del Perú,** y iii) **Seven Ingeniería y Construcción S.A.C.,** ejecutaron de manera defectuosa las partidas de estructura de madera, enchapes y pisos de piedra labrada, incumpliendo las especificaciones del expediente técnico de la obra; y que dichas deficiencias constructivas, no fueron advertidas por la **SUPERVISION EXTERNA** contratada, esto es, **CONSORCIO SUPERVISOR SAN LUIS** (integrado por las empresas: i) **Mendoza & Tapia S.A.C.;** ii) **Sagitario Ingenieros Consultores S.A.C.;** y iii) **Diall S.A.C.”;** esto es, el demandante pretende la *responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.* En tal sentido, conforme a lo expuesto, la indemnización que se solicita a dichas empresas no está contenida en una de naturaleza laboral, por lo que no es de competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo de Trabajos Permanentes; sino sólo es competente respecto a las personas naturales, por su actuar negligente en su condición de servidores y/o funcionarios públicos, quienes se encontraban en el ejercicio de sus funciones al momento de sucedidos los hechos como los demandados: Juan Manuel Leveau Guerra, Luis Fortunato Pérez Discalzi; y Rafael Caccha Arango quienes, refieren, otorgaron la conformidad de los trabajos sin verificar la correcta ejecución.



2.8. Que si bien, la entidad demandante, en su escrito de subsanación refiere, que no es posible interponer demandas por separado, sin embargo, los Juzgados de Trabajo Permanentes, no tienen competencia respecto a las empresas co demandas, y como ya fue determinado, sólo la ley establece la competencia de los juzgados; y la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, sólo ha establecido competencia en casos de Indemnización por Daños y Perjuicios, por responsabilidad contractual, cuando exista o existido prestación personal de servicios, que es el caso de los demandados como personas naturales, que han sido funcionarios; más no así las personas jurídicas; por lo que se deja a salvo el derecho de la entidad demandada, respecto a las personas jurídicas; en ese sentido corresponde aprobar la consulta en parte; por lo que el 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, deberá tramitar la demanda, sólo contra las personas naturales.

III.- DECISIÓN :

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4° de la NLPT, la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA RESUELTO:

- 3.1. APROBAR** en parte la **CONSULTA** efectuada por la Jueza del 15° Juzgado Especializado de Trabajo de Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y se **DIRIME** la contienda de competencia planteado, se declara la **COMPETENCIA** para conocer el presente proceso el **15° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima**, la que deberá continuar con el trámite del proceso; sólo respecto a los demandados que son personas naturales; dejando a salvo el derecho de la entidad demandada, respeto a las personas jurídicas.
- 3.2. OFÍCIESE** por Secretaria, al 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con la presente resolución para su conocimiento.-

En los seguidos por **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** contra la **LEVEAU GUERRA, JUAN MANUEL y OTROS**, sobre la Consulta efectuada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL DE LIMA
EXPEDIENTE N° 11898-2021-0-1801-JR-LA-14 (A)

ESPINOZA MONTOYA
CANTARO

CARHUAS

HUATUCO SOTO